

General Roca, 24 de junio 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**SALVUCCI D ALMEYDA LUCIANO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ DENUNCIA LEY 24.240 (SUMARISIMO)**" (**Expte. N° RO-01814-C-2024**), de los que

RESULTA:

I.- Se presentó en fecha en 08/01/2026 la parte demandada Caja de Seguros S.A. dando en pago los importes correspondientes a daño moral y privación de uso, determinados en planilla de liquidación aprobada en fecha 01/12/2025.

En tal oportunidad aclaró, en relación al rubro daño material, que procedería a su pago en forma inmediata al cumplimiento de las obligaciones del actor, conforme la sentencia y póliza de seguro obrante en autos, de presentación de la documentación pertinente y la entrega de los restos del rodado (ANEXO CG-DA 0402 - CG-DA 4.2 - Daño Total - Póliza Seguro).

II.- En fecha 27/04/2026 se presentó la parte actora, Sr. Luciano Salvucci D Almeyda, a solicitar ejecución de la suma de \$ 18.911.038,98, comprensiva del rubro daño material más intereses hasta el efectivo pago, en virtud de la sentencia dictada en fecha 27/06/2025 y la planilla de liquidación aprobada en estos autos.

Argumenta a los fines de fundar su petición que la liquidación aprobada tiene autoridad de cosa juzgada, y que el planteo realizado por la parte demandada resultaba extemporáneo y contrario a los propios actos.

Narra que la demandada practicó la liquidación incluyendo íntegramente el rubro daño material, sin formular reserva alguna sobre la entrega física del vehículo, ni a la posibilidad de darlo de baja.

Sostiene que la resolución que aprobó dicha planilla puso fin a la discusión sobre el quantum, y la demandada consintió ese resultado sin impugnar.

Entiende que la resistencia actual viola la doctrina de los propios actos, cuando estos han generado expectativas legítimas en la otra parte.

Agrega que cualquier defensa vinculada al estado o disponibilidad del rodado debió oponerse al presentar la planilla, o al contestar el traslado corrido respecto de ella.

Entiende que al dejar transcurrir esas oportunidades sin articular reserva ni condición alguna, la cuestión se encuentra precluida.

De otro lado indica que la venta del vehículo fue consecuencia directa del incumplimiento de la demandada que rechazó la cobertura el 12/05/2022, debiendo

afrontar desde ese momento, sin indemnización alguna, la posesión de un vehículo económicamente inservible que le generaba gastos continuos (patentes, guarda, etc.), sin brindarle ninguna utilidad. Ante esa situación procedió a vender los restos del rodado como único medio razonable para mitigar los perjuicios que el incumplimiento le causaba.

Expresa que el principio general del derecho es meridiano: nadie puede obtener un beneficio de su propio incumplimiento y que la demandada no puede prevalerse de una consecuencia (venta del vehículo) causada por su propio rechazo injustificado de la cobertura.

Agrega que admitir lo contrario implicaría premiar la conducta antijurídica de la aseguradora y dejar al consumidor en una situación de total indefensión.

Finaliza indicando que la sentencia fue dictada el 27/06/2025 y condenó a la demandada a abonar las sumas adeudadas en el plazo de diez (10) días corridos de notificada, bajo apercibimiento de ejecución. Que la planilla fue presentada y aprobada y, no obstante, la demandada persiste en el incumplimiento perjudicando al consumidor al prolongar los efectos dañosos del siniestro ocurrido hace más de tres años.

III.- El día 18/05/2026 contestó la parte demandada indicando que, contrariamente a lo sostenido por la actora, la obligación de dar de baja al rodado y transferir los restos o deducir su valor no es un planteo novedoso ni extemporáneo, sino una condición que emana del contrato de seguro y de la sentencia definitiva dictada en autos, ratificada expresamente por la Cámara de Apelaciones en su resolución del 26/09/2025 que se encuentra firme y consentida.

En tal sentido, refiere que la sentencia de Primera Instancia estableció que el reclamo por daño material resultaba procedente *"sujeto a los términos de la póliza tal como ha sido opuesto por la demandada, por la suma de \$ 3.885.000, menos el importe de \$ 70.000 en concepto de franquicia a cargo del asegurado, sujeto a la baja del rodado y traslación de los restos o, en su caso, deducción del valor de los mismos del importe a abonar"*.

Y que la Sala I de la Cámara de Apelaciones, al resolver el recurso que interpuso, ratificó dicha condición concluyendo que *"...corresponde descontar del monto de condena la suma de la franquicia de \$ 70.000 (...) y sujeto a la baja del rodado y traslación de los restos o, en su caso, deducción del valor de los mismos del importe a abonar, todo sujeto a los términos de la póliza tal como ha sido opuesto por la demandada y de conformidad con los requisitos establecidos en el propio contrato de*

seguro que une a las partes...".

Destaca, además, que la Cámara de Apelaciones señaló que *"...no cabe duda alguna que el magistrado, al momento de hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor, ha tenido en consideración que para que se haga efectivo el pago, primeramente se debe cumplir con los requisitos establecidos en el propio contrato de seguro que une a las partes"*.

Refiere que la obligación impuesta en el contrato de seguro de inscribir la baja registral del vehículo siniestrado y transferir los restos a la aseguradora no es una cláusula abusiva ni una condición discrecional de su parte, teniendo fundamento normativo expreso en la Ley Nacional N° 25.761 de Desarmado de Automotores y su Decreto Reglamentario 744/04, normas de orden público, cuyo objeto es combatir el delito de sustracción de automotores.

Destaca que la sentencia de Cámara cita jurisprudencia en este sentido y que recoge la doctrina legal obligatoria emanada del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (caso "Diez, Pedro Hugo c/ Seguros Bernardino Rivadavia", Expte. BA-31050-C-0000, Se. 07/06/2023), conforme a la cual *"deberá estimarse procedente este punto del recurso de la aseguradora y ordenar a la actora que proceda a la entrega de los restos del vehículo asegurado y siniestrado y a la inscripción de la baja de la unidad por destrucción total en el registro correspondiente (...) ello, a modo de condición para la percepción de la indemnización que le correspondiese"*.

Indica que esta doctrina resulta de aplicación obligatoria por parte de los tribunales inferiores de la Provincia de Río Negro.

Sobre el justificativo invocado por la actora - venta del rodado - sostiene que no puede prosperar por cuanto la condición impuesta por la sentencia responde al contrato del seguro que el actor no podía desconocer.

Según sostiene, el actor no puede percibir la totalidad de la indemnización y, además, haber dispuesto libremente de los restos del vehículo, puesto que configuraría un incumplimiento contractual y legal de lo dispuesto en la sentencia y un enriquecimiento sin causa.

Admitir lo contrario implicaría consagrar un resultado que la propia sentencia firme quiso evitar, el incumplimiento contractual, y que el asegurado conservara los restos del vehículo siniestrado y percibiera el pago de la indemnización acordada, en su totalidad.

El principio indemnizatorio que rige el contrato de seguro receptado en los arts. 62, 63, 65 y 68 de la Ley de Seguros establece que *"el asegurado no puede obtener un lucro sino solo el resarcimiento del daño sufrido"*.

En cuanto a la liquidación aprobada, sostiene que no desconoce los montos liquidados y que el pago y/o reclamo de dichas sumas se encuentra condicionada al cumplimiento previo de las cargas impuestas por el contrato de seguro y la sentencia firme.

Dice que la liquidación aprueba los montos, pero no puede mutar la naturaleza condicional del crédito que la propia sentencia estableció.

Asevera que no existe resistencia al pago sino una condición previa de la que dejó constancia en la presentación de fecha 08/01/2026, movimiento E0096, cuando se denunció el pago de los restantes rubros.

Asegura que incorporó en la liquidación el rubro a fin de poder determinar cargas fiscales y honorarios fijados en porcentajes sobre el monto de sentencia, sin que implique reconocimiento de circunstancias ajenas a lo resuelto en la sentencia firme.

Sobre la invocación de la doctrina de los actos propios, expresa que resulta improcedente, no aplicable al presente caso.

IV.- En el marco reseñado, cabe señalar que en la sentencia dictada en fecha 30/06/2026 se hizo lugar al reclamo traído por el Sr. Salvucci D Almeyda, reconociendo el rubro "daño material".

También, que se contempló en el pronunciamiento la reserva de la parte demandada que dice: *"...para el hipotético caso que se haga lugar al reclamo de los daños y el valor de la reparación a la fecha del siniestro supere la suma asegurada, se deberá tomar como destrucción total y el asegurado deberá cumplir con todos los requisitos para el pago del monto correspondiente por dicha destrucción detallados en la póliza de seguros con presentación de documentación pertinente y la entrega de los restos del rodado.- (ANEXO CG-DA 0402 – CG-DA 4.2 – Daño Total – Póliza Seguro)..."*.

Fue así, que al reconocer el rubro se expresó que *"...En consecuencia, el reclamo de gastos de reparación resulta procedente en cuanto cumplimiento del contrato de seguro, sujeto a los términos de la póliza tal como ha sido opuesto por la demandada, por la suma de \$ 3.885.000.-, menos el importe de \$ 70.000.- en concepto de franquicia a cargo del asegurado, sujeto a la baja del rodado y traslación de los restos o, en su caso, deducción del valor de los mismos del importe a abonar..."*.

Dicho importe llevará intereses desde el día 12/05/2022 (fecha de comunicación del rechazo de cobertura, dentro de los plazos legales para el pago del siniestro previsto por arts. 46 y 56, Ley de Seguros), hasta su efectivo pago a la tasa fija por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro establezca el Tribunal como doctrina legal, tasa que también resulta de aplicación al importe de la franquicia a cargo del asegurado ” (pto. VIII de los considerandos).

El pronunciamiento fue ratificado por la Cámara local de Apelaciones en fecha 26/09/2025, sentencia que quedó firme con calidad de cosa juzgada.

En la etapa de ejecución de sentencia la demandada presentó planilla de liquidación por los rubros reconocidos por un total de \$ 25.681.411,14, conforme el siguiente detalle:

DAÑO MATERIAL \$ 3.815.000,00

Intereses \$ 15.096.038,98

Subtotal \$ 18.911.038,98

PRIVACION USO \$ 533.750,00

Intereses \$ 2.135.579,66

Subtotal \$ 2.669.329,66

DAÑO MORAL \$ 2.500.000,00

Intereses 8% \$ 640.575,00

Intereses Machin \$ 960.467,50

Subtotal \$ 4.101.042

La planilla fue aprobada en 01/12/2025, por las sumas indicadas, calculadas al día 04/11/2025.

El día 08/01/2026 se presentó la demandada dando las sumas correspondientes a daño moral y privación uso por un total de \$ 6.770.372,16.

En cuanto al rubro daño material, manifestó que lo abonaría luego del cumplimiento por parte del actor de la entrega de la documentación y restos del rodado, conforme sentencia y póliza de seguro (ANEXO CG-DA 0402 - CG-DA 4.2 - Daño Total - Póliza Seguro).

Tal petición de la accionada ha generado la incidencia que nos trae, por cuanto resulta de cumplimiento imposible para la parte actora debido a que vendió la camioneta siniestrada.

V.- A los fines de resolver la incidencia tengo en consideración que el art. 5° de la

Ley 25.761 dispone que "... *Las compañías o empresas de seguros en el caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de "destrucción total" estarán obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja...*".

El decreto reglamentario 744/2004, dispone además que "...*Las compañías aseguradoras, con carácter previo al pago de la indemnización correspondiente a un siniestro calificado como "destrucción total" o "daño total", deberán exigir al asegurado la presentación del Certificado de Baja y Desarme del automotor con recupero de piezas, emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS...*".

Las normas indicadas son de orden público y, conforme señala el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, deben ser aplicadas inclusive de oficio (STJRNS1, [Se. 87/2023](#) del 07/07/2023, "Diez, Pedro").

También, que la cláusula "CG-DA 4.2" de la póliza obrante en autos, que regula el pago de la indemnización acordada para el supuesto de "daño total", y que vinculaba a las partes del proceso, dispone que "...*Determinada la existencia de daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que conste en el Frente de Póliza.*

...el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos...

...Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aún cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total de conformidad con lo establecido por las normas vigentes en la materia".

Por último, que la presentación de la liquidación es una contingencia de la etapa de ejecución de sentencia que se aprueba en cuanto a lugar por derecho, no causa estado

y no puede modificar los términos de la sentencia firme, resultando por ello improcedente el argumento de violación de la doctrina de los actos propios.

VI.- A lo expuesto cabe agregar que en el presente caso la destrucción total del rodado se configura desde el punto de vista económico por superar el valor de la reparación a la suma asegurada.

Por ello, siendo que no media destrucción material del rodado, es que el actor procedió a la venta del mismo, circunstancia que se acreditó en el proceso.

Por otra parte, la sentencia dictada en el proceso dispuso que el pago de la suma asegurada se hallaba sujeto a la baja del rodado y traslación de los restos o, en su caso, "*...deducción del valor de los mismos del importe a abonar...*", lo que obliga a determinar en esta incidencia el modo en que tal mecanismo debe hacerse efectivo.

Y es allí donde nuevamente resulta operativa la cláusula CG-DA 4.2 de la póliza, que permite al asegurado percibir el 80% de la suma asegurada cuando conserve los restos del rodado en el supuesto de destrucción total. Es decir, se ha tarifado en un 20% de la suma asegurada al valor de los restos.

No obstante ello, cuando el asegurado conserva los restos, la misma cláusula sujeta el pago de este importe a la baja definitiva de la unidad por destrucción total, carga u obligación a cargo del actor que no puede cumplir por haber decidido voluntariamente la venta del rodado.

Tal decisión del asegurado no puede ser imputada a la aseguradora demandada, por cuanto el pago se encuentra condicionado al cumplimiento de tal carga u obligación, previéndose inclusive en el art. 36, inc. "b" de la Ley 17.418 la caducidad del derecho a percibir la indemnización por destrucción total del rodado ante tal incumplimiento.

Es por ello que no siendo exigible a la fecha el pago de la condena por daño material, por el incumplimiento del propio actor, no resulta procedente la ejecución de la sentencia pretendida, la que se rechaza por las razones expuestas en los considerandos.

VII.- Todo lo resuelto es sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain")

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar el pedido de ejecución solicitado por la parte actora Sr. Luciano Salvucci D Almeyda.

II.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por las razones

expuestas en los considerandos.

III.- Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.

José María Iturburu

Juez